



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00121 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

En el escrito de contestación presentado por el DEPARTAMENTO DE GUAVIARE (fols. 102-121), se solicita que de conformidad con el artículo 172 ibídem, se corra traslado de la demanda y sus anexos a la UNION TEMPORAL MUELLES DEL SUR, como quiera que de los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, se infiere que las resultas del proceso pueden irrogar perjuicios a aquella.

Pues bien, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandada no indica en qué calidad pretende que se vincule a la citada Unión al presente proceso, no obstante, y si lo que se intenta es que haga parte de la Litis como *TERCERO CON INTERES DIRECTO*, debe indicarse que no resulta procedente, pues lo que se discute en el *sub lite*, es la relación contractual del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, derivada del Convenio Interadministrativo N° 2555 de 2009, y no la responsabilidad que pudiere emanar de la relación contractual existente entre el ente territorial demandado y la UNION TEMPORAL en virtud del Contrato de obra N° 198 de 2011, y los posibles efectos jurídicos que se hubiesen podido derivar de la misma.

Igual situación se advierte, si lo que se busca es integrar el contradictorio vinculando a la UNION TEMPORAL MUELLES DEL SUR como *LITISCONSORCIO NECESARIO*, pues no puede predicarse que sin la comparecencia de aquella, no sea posible decidirse de fondo el presente asunto, pues como se indicó en precedencia las relaciones contractuales son totalmente independientes, sin que pueda entenderse entre las mismas una relación de dependencia que impida a este Despacho resolver el asunto puesto en consideración.

Tampoco es procedente vincular a la citada UNION TEMPORAL MUELLES DEL SUR, como *LLAMADO GARANTÍA*, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues únicamente afirma que " *se infiere que las resultas de la actuación pueden irrogar perjuicios al contratista UNION TEMPORAL MUELLES DEL SUR ...*", sin indicar claramente los hechos en que se basa el llamamiento, ni los fundamentos de derecho que se invocan para tal fin.

Así las cosas, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme se observa a folio 102, téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL GUAVAIRE, entidad que aportó a folios 122 el poder otorgado en debida forma al Doctor JULIO CESAR OCHOA, a quien se le reconoce personería como apoderado de aquella.

Así las cosas, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **26 de abril de 2016 a las 10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

MA

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 30 de noviembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 del 01 de diciembre de 2015.</p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>